los hechos y adoptar, con conocimiento de causa, las medidas oportunas, sin embargo, sólo puede imponer sanciones disciplinarias a un funcionario si las medidas de instrucción practicadas acreditan sin lugar a dudas que el funcionario afectado ha observado una conducta que obstaculiza el buen funcionamiento del servicio o atenta contra la dignidad y la reputación de otro funcionario.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 55/88 *

I. Hechos

1. El Sr. Theodoros Ioannis Katsoufros, Jurista-lingüista de la División de traducción de lengua griega del Tribunal de Justicia, afirma haber sido víctima en su despacho, el 4 de febrero de 1987, de una agresión física por parte del Sr. Constantinou, antiguo funcionario del Tribunal de Justicia y, en el momento de los hechos, colaborador «freelance» de esta institución en calidad de revisor. En el transcurso de una discusión entre los Sres. Christianos, Jurista-revisor; Spyridakis, Jurista-lingüista; Kallivokas, Jefe de la División de traducción griega, y Katsoufros, este último llamó al Sr. Constantinou para que declarara sobre la aptitud profesional del Sr. Katsoufros. Al no responder las declaraciones del Sr. Constantinou a lo que el Sr. Katsoufros esperaba, éste inició una discusión, en el transcurso de la cual el Sr. Constantinou, en la versión de los hechos dada por el Sr. Katsoufros, se abalanzó sobre éste con aire amenazador, le agarró por el cuello de la camisa y le empujó con violencia contra el muro. Afirma el Sr. Katsoufros que este incidente afectó a su salud provocándole una incapacidad laboral transitoria.

2. Esta versión de los hechos es corroborada por el Sr. Christianos. Por el contrario, los Sres. Constantinou y Kallivokas lo niegan. En el momento de producirse el incidente, el Sr. Spyridakis ya no se encontraba en el despacho del Sr. Katsoufros.

3. Con fecha 24 de febrero de 1987, el Sr. Katsoufros solicitó a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») que adoptara las medidas necesarias para esclarecer las responsabilidades del incidente, para impedir que tales hechos, debidos únicamente al Sr. Constantinou, pudieran repetirse en el futuro y para que se impusiera a éste la correspondiente sanción disciplinaria.

4. Mediante carta de 9 de junio de 1987, el Secretario del Tribunal de Justicia informó al Sr. Katsoufros que, tras estudiar el expediente y los testimonios existentes sobre el incidente acaecido el 4 de febrero de 1987, vistas las declaraciones discordantes, no le era posible acreditar la existencia de hechos que pudieran justificar la adopción de medidas. Sin embargo, se había ordenado que, en lo sucesivo, las traducciones del Sr. Kat-

* Lengua de procedimiento: francés.

soufros no fueran revisadas por el Sr. Constantinou.

5. Con fecha 11 de agosto de 1987, el Sr. Katsoufros interpuso una reclamación, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «el Estatuto»), contra la respuesta del Secretario de 9 de junio de 1987. El Sr. Katsoufros critica el hecho de que no se hubiera iniciado ningún procedimiento disciplinario contra el Sr. Constantinou.

6. Mediante decisión de 23 de noviembre de 1987, el comité administrativo del Tribunal de Justicia desestimó la reclamación del Sr. Katsoufros, puesto que, reunidos y examinados los testimonios escritos de los protagonistas del incidente del 4 de febrero de 1987, la Administración se había atenido al deber de asistencia y protección que le impone el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto. Al no poder determinar las responsabilidades, actuó de una forma proporcionada y con el grado de diligencia exigido por la gravedad de los hechos alegados, adoptando una medida de organización del servicio destinada a impedir que los interesados pudieran volver a enfrentarse. En cuanto a la procedencia de imponer sanciones, además de que éstas no podían fundarse en el régimen disciplinario del Estatuto, que no le era aplicable al Sr. Constantinou, la Administración goza de una amplia discrecionalidad en la materia, por lo cual se excluye que la obligación de asistencia suponga también para ella el deber de iniciar un procedimiento disciplinario.

7. Al ser desestimada su reclamación, el Sr. Katsoufros, con fecha 22 de febrero de 1988, interpuso este recurso.

II. Procedimiento escrito y pretensiones de las partes

1. El recurso del Sr. Katsoufros se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de febrero de 1988.

2. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

3. El *Sr. Katsoufros*, parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule la decisión del comité administrativo de 23 de noviembre de 1987.

— Remita el asunto a la Administración para que ésta aplique correctamente el artículo 24 del Estatuto.

— Condene en costas a la parte demandada.

4. El *Tribunal de Justicia*, parte demandada, solicita que:

— Con carácter principal, desestime el recurso por inexistencia de interés para ejercitar la acción.

— Con carácter subsidiario, desestime el recurso por su vaguedad y carencia de fundamento, tanto fáctico como jurídico.

— Resuelva sobre las costas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Admisibilidad*

1. El *Tribunal de Justicia* afirma la inadmisibilidad del recurso por falta de interés legal por parte del demandante. Efectivamente, la no adopción de medidas disciplinarias contra el Sr. Constantinou en modo alguno afecta a la situación personal del demandante. Además, caso de que se considerara necesaria la protección de este último, ésta quedaría plenamente garantizada por la decisión de que sus traducciones no sean revisadas por el Sr. Constantinou.

2. El *Sr. Katsoufros* responde afirmando que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 18 de octubre de 1976, Sr. N. contra Comisión, 128/75, Rec. 1976, p. 1567), un funcionario cuya reputación hubiera resultado perjudicada y que solicite a la AFPN la adopción de medidas adecuadas para restablecerla tiene interés para interponer un recurso basado en el artículo 24 del Estatuto. En el caso de autos, la medida adoptada por la Administración es inadecuada, ya que no restablece en modo alguno la reputación perjudicada del demandante. Por consiguiente, no puede cuestionarse el interés de este último para interponer el recurso.

B. *En cuanto al fondo*

Hechos

1. El *Sr. Katsoufros* afirma que, a la vista de las contradictorias declaraciones de los asistentes al incidente del 4 de febrero de 1987, sobre todo en cuanto al extremo de si el Sr. Constantinou asió al demandante por el cuello de la camisa empujándole violentamente contra el muro y si tal comportamiento del Sr. Constantinou estuvo justificado por la actitud anterior del demandante, hay dos personas que tuvieron que mentir. Afirma el demandante que los Sres. Constantinou y Kallivokas no dicen la verdad.

2. Afirma el *Tribunal de Justicia* que las declaraciones del demandante acerca del carácter pretendidamente violento e insultante del Sr. Constantinou son, cuando menos, discutibles. Continúa diciendo que, aun cuando hubiera que admitir la versión de los hechos que da el demandante, la reacción del Sr. Constantinou se explica por la actitud insultante y provocadora del demandante contra él, lo cual constituye un motivo para no imponer una sanción. Además, la Administración no puede imponer sanciones al Sr. Constantinou, a causa de lo contradictorio de los testimonios de las personas que asistieron al incidente. Por el contrario, la AFPN puede imponer una grave sanción al demandante, a causa del comportamiento de este último.

Fundamentos de Derecho

1. a) Mediante su primer motivo, el Sr. Katsoufros solicita la anulación de la decisión del comité administrativo del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1987 por falta de motivación.

A este respecto, el demandante reprocha a la AFPN el no haber adoptado sanciones disciplinarias contra el Sr. Constantinou, al alegar la imposibilidad de determinar las responsabilidades en el caso de autos. Con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia (sentencia de 14 de junio de 1979, Sra. V. contra Comisión, 18/78, Rec. 1979, p. 2093), la AFPN está obligada a esclarecer las responsabilidades. Al no haberse pronunciado sobre la realidad de los hechos, la AFPN ha incurrido, en el caso de autos, en una denegación de justicia.

En el contexto de este motivo, el demandante acusa al Tribunal de Justicia de haber contratado a dos funcionarios de las Comunidades retirados, los Sres. Constantinou y Kallivocas, como colaboradores «free-lance». Esta práctica no resulta compatible con el artículo 40 del anexo VIII del Estatuto; además, el confiar tareas de revisión a trabajadores «free-lance» infringe el citado Estatuto.

b) Mediante su segundo motivo, afirma el demandante que la AFPN aplicó indebidamente el artículo 24 del Estatuto y que infringió el principio de proporcionalidad al adoptar contra el Sr. Constantinou una medida desproporcionada en relación con la gravedad de la conducta del autor de la agresión. Además, la decisión de no encomendar ya la revisión de los textos del demandante al Sr. Constantinou no afecta lo más mínimo a éste. El artículo 24 del Estatuto obliga a la AFPN a adoptar medidas apropiadas y, en el caso de autos, hubiera debido imponer al Sr. Constantinou una sanción disciplinaria.

c) Mediante su tercer motivo, el demandante reprocha que mediante la decisión impugnada se acordara que la adopción de sanciones, en el caso de autos, no podía fundarse en el sistema disciplinario del Estatuto por ser éste inaplicable al Sr. Constantinou.

Alega el demandante que, con arreglo al artículo 86 del Estatuto, los antiguos funcionarios de las Comunidades están sujetos al conjunto de las disposiciones del Estatuto, y, por consiguiente, también al artículo 24. Recuerda que la correcta aplicación de esta disposición hubiera supuesto la adopción de medidas disciplinarias contra el Sr. Constantinou o, cuando menos, la sugerencia de que presentara al demandante excusas por escrito.

d) Finalmente, en respuesta al escrito de contestación del Tribunal de Justicia, el demandante refuta el argumento de éste basado en la vaguedad del recurso. Afirma que su escrito es claro y preciso. Dado que el Tribunal de Justicia carece de competencia para sustituir un acto anulado, debe remitirse el asunto a la Administración, con objeto de que ésta adopte un nuevo acto conforme a la resolución de anulación y, además, aplique correctamente el artículo 24 del Estatuto. Además, incumbe a la AFPN y no al demandante indicar las medidas que se hubieran debido adoptar contra el Sr. Constantinou. Por otra parte, el demandante afirma que su recurso tiene fundamento tanto fáctico como jurídico y no está inspirado en modo alguno por el deseo de venganza.

2. a) El *Tribunal de Justicia* insiste, en primer lugar, en la vaguedad del recurso y, a este respecto, alega el hecho de que el demandante solicita que el asunto sea devuelto a la Administración para la correcta aplicación del artículo 24 y que no precisa las medidas que hubieran debido adoptarse contra el Sr. Constantinou.

b) Entiende el *Tribunal de Justicia* que la única sanción que puede serle impuesta a un antiguo funcionario de las Comunidades, con arreglo al artículo 86 del Estatuto, es la privación de los derechos a pensión. Esta sanción puede imponerse por cualquier incumplimiento de obligaciones que deriven de los artículos 16 y 17 del Estatuto. En el caso de autos, no se ha alegado el citado incumplimiento y la citada sanción es, a todas luces, desproporcionada en relación con el incumplimiento que se le reprocha al Sr. Constantinou. Además, la Administración goza de una amplia discrecionalidad para iniciar o desistir de un procedimiento disciplinario, y ejerce esta facultad en interés del servicio público y no en el de un funcionario determinado, tal y como resulta de la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia

(véase la sentencia de 12 de julio de 1979, List contra Comisión, 124/78, Rec. 1979, p. 2499).

c) En cuanto al primer motivo del recurso, el Tribunal alega en particular que, con arreglo a la jurisprudencia (véase la sentencia de 5 de diciembre de 1963, Leroy contra Alta Autoridad de la CECA, asuntos acumulados 35/62 y 16/63, Rec. 1963, p. 401), las razones en que se funda la decisión impugnada se manifiestan clara e inequívocamente. Además, no cabe hablar en el caso de autos de denegación de justicia, dado que la Administración, tras investigar y examinar los hechos, efectuó una apreciación detallada.

d) Del conjunto de consideraciones anteriores se deduce que el recurso carece de todo fundamento. Además, los hechos ponen de manifiesto lo abusivo y temerario del procedimiento iniciado por el demandante.

F. A. Schockweiler
Juez Ponente